

|                       |                                                             |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>PROCEDIMIENTO:</b> | <b>RECLAMACION ART. 56 LEY 20417</b>                        |
| <b>MATERIA:</b>       | <b>RECLAMO DE ILEGALIDAD</b>                                |
| <b>RECLAMANTE:</b>    | <b>SOPRAMAT SpA</b>                                         |
| <b>R.U.T.</b>         | 76.940.170-9                                                |
| <b>REPRESENTANTE:</b> | <b>ANDRES YAMIL MATAMALA HALABI</b>                         |
| <b>R.U.T.</b>         | 8.035.027-9                                                 |
| <b>PATROCINANTE:</b>  | <b>LUIS MARCELO LARA ROMERO</b>                             |
| <b>R.U.T.</b>         | <b>13.308.978-0</b>                                         |
| <b>DOMICILIO:</b>     | <b>SAN MARTÍN N°553 OFICINA 1108, 1106,<br/>CONCEPCIÓN.</b> |
| <b>NOTIFICACIÓN:</b>  | <u>gerencia@laraabogados.cl</u>                             |
| <b>RECLAMADO:</b>     | <b>SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE</b>                  |
| <b>R.U.T.</b>         | 61.979.950-K                                                |
| <b>REPRESENTANTE:</b> | <b>MARIE CLAUDE PLUMER BODIN</b>                            |
| <b>R.U.T.</b>         | 10.621.918-4                                                |

**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE RECLAMO DE ILEGALIDAD ART. 56 LEY 20.417, CONTRA RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE QUE INDICA;

**I OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS;

**II OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE;

**III OTROSÍ:** LITIGACIÓN Y NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICAS.

**IV OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

#### **ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.**

**LUIS MARCELO LARA ROMERO**, Abogado, domicilio en San Martín 553, Of. 1108, Concepción, en representación según se dirá de **SOPRAMAT SpA**, RUT N° 76.940.170-9, sociedad de giro explotación, extracción, procesamiento y distribución de áridos, representada -según de acreditará- por **ANDRES YAMIL MATAMALA HALABI**, C.I. N° 8.035.027-9, empresario, todos con domicilio en calle José Domingo Cañas N° 1404 departamento 34 Ñuñoa, Santiago, y para estos efectos de mi mismo domicilio, a S. SA. Con respeto decimos:

Con fecha 02/02/2023, **SOPRAMAT SpA, debidamente representada**, por **ANDRES YAMIL MATAMALA HALABI**, me confirió mandato judicial por escritura pública, otorgada en Notaria Rojas de Concepción, adjunto en otrosí.

Que, en tiempo y forma, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley 20417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante "LOSMA", y del número 3 del artículo 17 y 18 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en adelante "LTA", y en la representación

que comparezco, vengo en deducir **reclamación judicial en contra de la resolución exenta N°188 de 27/01/2023**, en adelante, indistintamente la "Res. Ex. 188/2023", "Resolución Sancionatoria", o "Resolución recurrida", notificada a ésta parte, con fecha 21/01/2023, que resuelve **Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL D-141-2021**, seguido en contra de mi representada SOPRAMAT SpA, y dictada por la Superintendencia del Media Ambiente, en adelante la "SMA", la que se encuentra representada por su Superintendenta doña MARIE CLAUDE PLUMER BODIN, o por quien la reemplace o subrogue, ambas domiciliados en calle Teatinos 280, pisos 8º y 9º, comuna de Santiago, solicitando a este Ilustre Tribunal se sirva tener por presentada la reclamación y, en su mérito y conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 20.600, acogerla, anulando o dejando sin efecto la "RE 188/2023", por tratarse de una resolución que ha sido pronunciada en contravención a la legislación vigente, derivada de un procedimiento ilegal, en que se arribó a priori, a una hipótesis, a la que se intento forzadamente encaminar selectiva, parcial y sesgadamente en su sustanciación, y luego, en definitiva, expidiéndose una decisión, sin suficiente ni mínima fundamentación, con vulneración manifiesta de garantías constitucionales, principios del debido proceso y tutela judicial efectiva, siendo manifiestamente agraviante para mi representada, conforme se detallará en la parte expositiva y petitorio correspondiente.

Todo lo anterior, en virtud de los antecedentes fácticos y jurídicos que a continuación ante vuestro I. Tribunal paso a exponer:

### **I.-) FUNDAMENTOS DE HECHO**

**a.-)** En efecto, la resolución recurrida es manifiestamente agraviante a esta parte, al disponer en lo pertinente, **rechazar el recurso de reposición**, presentado a su vez, en contra de Res. Ex. N°1799 del 13/10/2022 ("Resolución"), derivada del **Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL D-141-2019**.

**b.-)** Los supuestos cargos, infracción y multa impuestas son las siguientes:

|   | <b>cargo</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>Infracción</b>                | <b>Multa (UTA)</b> |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|--------------------|
| 1 | No se han cumplido las exigencias para las faenas de extracción, lo que se expresa en: <b>(a)</b> El área de extracción actual se encuentra en la columna de agua del río Diguillín, y no fuera de este. <b>(b)</b> Se encuentra excavadora en el lecho del cauce, y no en las islas en su interior. <b>(c)</b> Hay zonas de extracción que se materializan bajo la cota de escurrimento. <b>(d)</b> Creación de un pretil de 1,5 m dentro del cauce, de 240 m de largo. | Artículo 35 letra a) de la LOSMA | 388                |
| 2 | El estanque de almacenamiento de combustible no cumple con las condiciones de seguridad que dicen relación con un pretil de seguridad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Artículo 35 letra a) de la LOSMA | 11                 |

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                  |     |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|-----|
| 3 | Modificación al proyecto de extracción de áridos desde pozo lastre sin evaluación ambiental previa a su ejecución, consistente en extracción en una superficie intervenida no evaluada, correspondiente a extracción distinta, desde pozo lastre, por un total de 9,76 ha. | Articulo 35 letra b) de la LOSMA | 273 |
| 4 | Falta de entrega de información solicitada en el Requerimiento en acta de inspección ambiental de fecha 28 febrero de 2020.                                                                                                                                                | Articulo 35 letra j) de la LOSMA | 1,1 |

**cº.-)** En definitiva, los supuestos cargos se traducen en la imposición a mi representada de una sanción total, ascendente a **673 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

#### **I.1.-) RELACIÓN DE HECHOS.**

**1º.-)** Oportunamente mi representada presentó **PROYECTO** denominado **“Extracción Mecanizada de Áridos desde el Cause del Río Diguillín – Sector Los Tilos”**, que fue calificado ambientalmente favorable, mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) - Res. Ex. N° 161/2008, en adelante, **RCA 161/2008** de fecha **15/05/2008**, otorgada por Comisión Regional de Medio Ambiente COREMA Región del Bío Bío. La presencia de dos islas en medio del cause del Río Diguillín, se apreciaban como un potencial riesgo de efectos adversos, se pretendía **la extracción de un recurso natural —áridos— desde el cauce de un río con el objeto de EVITAR LA EROSIÓN O ALUVIONES EN LOS TERRENOS RIBEREÑOS A CAUSA DEL CAMBIO DE CURSO DE AGUAS**, consecuencias naturales que se verificaron y ahora se le atribuyen a mi representada, pese a haberle impedido en los hechos ejecutar la RCA con exigencias irracionales.

**2º.-)** Dicho proyecto, sólo quedó como tal (proyecto), **JAMÁS SE EJECUTARON, LAS FAENAS MÍNIMAS QUE CONTEMPLABA LA RCA**, con las consecuencias legales, que de ello derivan, según se dirá más adelante, al **quedan condicionado al visto bueno, de canalistas y junta de vigilancia.**

**3º.-)** Lo anterior, debido a que inmediatamente después de obtenida la RCA, la **Comunidad de Aguas Canal El Carmen** presentó una carta en la Dirección General de Aguas, en adelante, DGA, Región del Bío Bío, en la que informaron, que se oponían a la instalación y/o ejecución del proyecto. En efecto, la DOH se pronuncia a la Adenda en ORD. N° 971 de 21 de abril de 2008, **condicionando** el Proyecto a “1. *El ingreso de los siguientes documentos necesarios: Carta de toma de conocimiento por parte de la asociación de canalistas responsable de la bocatoma EXISTENTE AGUAS ARRIBA DEL SECTOR DE EXTRACCIÓN;*”. Lo expuesto quedó consignado en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), Capítulo VI. Otras consideraciones relacionadas con el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto, número 3, entendiéndose entonces parte integrante de la RCA N° 161/2008.”

**4º.-)** Dada la negativa por parte de la Comunidad de Aguas Canal El Carmen, entre los meses de **Junio y Septiembre de 2008**, se intentó revertir la situación a través de diversas reuniones con representantes de la Comunidad de Aguas Canal El Carmen y de la Junta de Vigilancia del río Diguillín, obteniendo como resultado final un pronunciamiento oficial, en **carta del 08/09/2008**, donde la Comunidad de Aguas Canal El Carmen "Informa Rechazo a Instalación de Extracción de Áridos en Sector de Bocatoma Canal El Carmen en Río Diguillín". Firmo dicha carta el sr. Pablo Hurtado Echeverría, Presidente Comunidad de Aguas Canal El Carmen.

**5º.-)** Sin la autorización de la Comunidad de Aguas Canal El Carmen y de la Junta de Vigilancia del río Diguillín, aún con el documento notarial, del 31/03/2008 "Compromiso Eventuales Daños a Terceros", no se logró la toma oficial de conocimiento y consentimiento, por parte de canalistas y junta de vigilancia, **requisito indispensable e insalvable, para tramitar sectorialmente el proyecto de extracción en cauce de Río, lo que se tradujo, en la imposibilidad de ejecución del proyecto.**

**6º.-)** De igual manera, **respecto a la Faena y sus Autorizaciones**, dado que el proyecto "Extracción Mecanizada de Áridos desde el Cause del Río Diguillín – Sector Los Tilos", RCA - Res. Ex. N° 161/2008, asociado al literal i.5 de la Ley 19.300 LGBMA, **nunca se ejecutó**, dado a que **se condicionó por la Dirección de Obras Hidráulicas**, en adelante, **DOH, por (ORD. N° 971 de 21/04/2008)**, el conocimiento y aceptación de la Comunidad de aguas y de la Junta de vigilancia, condición que resultó insalvable e imposible cumplir, ante la negativa de dichos entes, abandonándose toda posibilidad de ejecutar el proyecto, ante el obstáculo insorteable antes referido.

**7º.-)** Es por ello, que consecuencialmente, reiteramos **NI SIQUIERA SE LLEVARON A CABO, LAS FAENAS MÍNIMAS QUE CONTEMPLABA LA RCA**, que debían ejecutarse, con las consecuencias legales, que de ello derivan, según se dirá más adelante.

**8º.-)** En tal contexto, la empresa que representó, se vio obligada, a abandonar el proyecto, desistir del mismo, debiendo realizar una actividad operacional, total y absolutamente diversa, respecto de la que se había proyectado, de mucho menor impacto, ocupando y redestinando sus recursos situados en la Parcela 8, kilometro 13, camino a Los Tilos, comuna de Bulnes.

**9º.-)** Es así como, para la maquina semi móvil consistente en **planta de procesamiento de áridos**, que se encontraba en la referida Parcela N° 8, Sector Los Tilos, Kilómetro 13, Bulnes, **SE REQUIRIÓ Y OBTUVO SU PATENTE COMERCIAL, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BULNES**, la cual se encuentra, por cierto, en regla y al día, bajo el rubro de **producción, compra y venta de áridos**.

**10º.-)** Ahora bien, la **alimentación de dicha planta o su materia prima** (frecuentemente piedras de canto rodado), es obtenida principalmente de un pozo lastre, ubicado al otro lado del Río Diguillín, en la ribera opuesta (a la que

se encuentra la planta), ubicado en Ruta Q-97N, en Kilómetro 13, al costado derecho de poniente a oriente, por el lado sur, del río Diguillín.

**11º.-)** Se indica que la alimentación de la planta es esa, “**principalmente**”, por cuanto, ello es sin perjuicio, de eventuales servicios **de chancado o molienda solamente**, que se pueden efectuar a algún cliente ocasional, que trae su material se chanca y entrega.

**12º.-)** Ahora bien, el caudal del Río Diguillín, es el deslinde natural, que separa de un lado la Municipalidad de Bulnes y del otro Pemuco. Cabe consignar, que abandonado el proyecto que no se pudo ejecutar, como ya se señaló, la planta de procesamiento quedo situada en la Parcela 8, Los Tilos, parte de la comuna de Bulnes, dicha Parcela, limitada naturalmente en el fondo del terreno, con el Río Diguillín, y cruzando su caudal, adentrándose en la ribera opuesta, ésta el pozo lastre, cuyo territorio corresponde a la municipalidad de Pemuco.

**13º.-)** En otros términos, Planta procesadora (Bulnes); Río Diguillín de por medio; ribera opuesta, pozo lastre (Pemuco).

**14º.-)** El referido **POZO LASTRE, TAMBIÉN, CUENTA CON SU RESPECTIVO PERMISO MUNICIPALIDAD DE PEMUCO**, a través de la **Autorización DOM N° 21 del 20/10/2020**, la cual representa el remanente de material autorizado anteriormente por la **Autorización DOM N° 0105 del 05/01/2018**, ambos extendidos por el Departamento de Obras Municipales (D.O.M.) de la Ilustre Municipalidad de Pemuco.

**15º.-)** En efecto, la autorización original del pozo lastrero (DOM N° 0105 del 05/01/2018), tenía una duración de un año, desde su otorgamiento e involucraba una cuota de extracción máxima de 95.000 m<sup>3</sup> durante su vigencia. En el entendido que, existía un remanente de material, aún sin extraer de 48.000 m<sup>3</sup>, se tramitó una segunda autorización (DOM N° 21 del 20/10/2020). Es por ello que, a la faena extractiva, **no le fue requerido su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)** por parte de la Municipalidad de Pemuco, en el entendido que el ingreso al SEIA esta ligado a la extracción de áridos (Literal i.5.1 Art. 3 del D.S. N°40/2012), y no a su procesamiento puesto que la potencia instalada es inferior a los 2.000 KVA (Literal k.1 Art. 3 del D.S. N°40/2012).

**16º.-)** Según se constató en **FISCALIZACIONES, A LAS QUE, COMO SE RECONOCE SIEMPRE SE BRINDARON POR ÉSTA PARTE, TODAS LAS FACILIDADES PARA QUE SE REALIZARAN**, se presenciaron **MANIOBRAS, DE ATRAVIESO TEMPORAL** (con maquinaria que transporta el material del pozo lastrero, que alimenta la planta procesadora, cruzando el hilo de agua del Río, en los períodos de bajo caudal).

**17º.-)** Estas maniobras de atraveso, o cruce del caudal del Río Diguillín, se justificaban, por cuanto, ello implicaba un desplazamiento de **unos cientos de metros**, y un par de minutos, en cambio, efectuar el traslado por carretera, salir por portón de acceso del predio en que se sitúa, el pozo lastrero, tomar la carretera, desplazarse, transitar un largo recorrido, hasta llegar al acceso del

predio en que se sitúa, la planta procesadora de áridos, **IMPLICA UN TRASLADO DE MÁS DE 30 KILÓMETROS, CERCANO A UNA HORA**, con una evidente diferencia en los costos de transporte acrecentada con las significativas alzas del combustible, sumados a las evidentes diferencias de tiempos en uno u otro caso.

**18º.-)** De este modo, no resulta extraño que, en la inspección realizada oportunamente, el 18/05/2021, se haya "sorprendido" a una maquina excavadora y un camión tolva, efectuando una maniobra de atravieso temporal del caudal del Río, lo que, pese a ser evidente que sólo era eso, un cruce del Río, forzada y torcidamente, se pretende interpretar como sustento, de una supuesta actividad de extracción dentro del lecho del Río. La excavadora que es utilizada para cargar el camión tolva en el pozo lastrero, iba con su pala vacía, recogida, y alzada, en tanto, camión tolva, iba como se evidencia en las fotografías de dicha actividad de fiscalización, dejando una estela en el agua, señal inequívoca de desplazamiento, cruce, atravieso del bajo caudal. Hechos similares a los observados, en diferentes actividades de fiscalización, en que no se ha advertido en el lecho del Río Diguillín ninguna ejecución material de alguna obra o construcción, ni temporal, ni permanente, ni la verificación de labores extractivas de material dentro del cause del Río, lo que es antónimo a los cargos imputados.



## **II.-) FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1.-) CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y REGLAMENTO DEL SEIA.**

**19º.-)** Como ha señalado nuestro **Tribunal Constitucional, en fallo de 16/11/2010**, el Estado realiza distintas clases de intervenciones para regular la actividad privada. La más intensa es la **prohibición completa** de una actividad, cuando esta resulta totalmente incompatible con los intereses colectivos. Luego, es posible que ciertas actividades solo puedan realizarse en virtud de una **concesión pública**. En seguida, en otras actividades que encierran un riesgo potencial al interés público, el legislador somete dichas actividades a **autorizaciones previas** de la Administración. Y seguidamente, es posible que ciertas actividades de interés público no encierran dicho riesgo, en cuyo caso **solo deben ponerse en conocimiento** del Estado para poder controlarlas, sirviendo a tal fin el registro.

**20º.-)** La doctrina, suele diferenciar entre, autorizaciones por operación y de funcionamiento. La **autorización por operación** tiene por objeto una conducta determinada, cesando los efectos de la autorización, una vez ejecutada, no existiendo una relación estable entre autorizado y Administración. En cambio, las **autorizaciones de funcionamiento** versan sobre actividades que se desarrollan de manera prolongada en el tiempo, de lo cual surge, una relación estable entre autorizado y Administración, vale decir, una relación jurídico-administrativa duradera.<sup>1</sup>

**21º.-)** En cuanto, a la **NATURALEZA JURIDICA DE LA RCA, ES UN ACTO ADMINISTRATIVO**, según variadas disposiciones de la Ley Nº 19.300 de 1994, de Bases del Medio Ambiente (en adelante, LBMA), las RCA son resoluciones, las cuales, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 3º de la Ley Nº 19.880 de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LPA), son un tipo de acto administrativo. Funcionalmente, de los inc. 2º y 6º del artículo 3º de la LPA se desprende que los actos administrativos son decisiones formales que emiten los órganos de la Administración del Estado, en las cuales se contienen: (i) declaraciones de voluntad; (ii) declaraciones de juicio o dictámenes; (iii) constancias; o (iv) declaraciones de conocimiento.

**22º.-)** Lo señalado, se condice con que la **RCA, sea el resultado de un procedimiento administrativo** tal y como se desprende de la letra c) del artículo 13 de la LBMA, en relación con la letra j) del artículo 2 de la misma ley. En tanto, que procedimiento administrativo y en conformidad con el principio conclusivo consagrado en el artículo 8 de la LPA, dicho

---

<sup>1</sup> Véase Maurer (2012) p. 173; Bocanegra (2002) p. 53; García-Trevijano (1986) p. 246; Los actos administrativos que poseen efectos prolongados en el tiempo dando lugar a relaciones jurídicas duraderas (denominados por la doctrina alemana como *Verwaltungsakt mit Dauerwirkung*) presentan especiales dificultades en el ámbito de la invalidación y la adecuada tutela de la confianza legítima. Maurer (2012) pp.241-242. En nuestro país, Jara (2004) p. 211).

procedimiento, está destinado a que la Administración dicte un acto decisario que, se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

**23º.-)** De lo anterior, se desprenden sus **características principales**, en cuanto, se trata de un **acto administrativo terminal;<sup>2</sup> de doble efecto**, para su destinatario, puede mejorar o imponer un gravamen a su situación; **de carácter autorizatorio; de funcionamiento; autorización constitutiva.**

**24º.-)** A su vez, la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA, es una sanción que el ordenamiento jurídico impone** con carácter general a todo destinatario de un acto administrativo, por haber dejado de cumplir todas o determinadas obligaciones, acarreando ello la extinción del referido acto. Por ende, la caducidad sería una forma de sanción, y como tal, debe encontrarse expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, en atención a los principios de legalidad y tipicidad que informan el Derecho administrativo sancionatorio, no pudiendo ser creada por la autoridad administrativa<sup>3</sup>

**25º.-)** Con fecha **26/01/2010 se publicó la Ley N° 20.417**, efectuando importantes modificaciones a la LBMA, entre las cuales está la inclusión de un nuevo **artículo 25 ter**, que **CONSAGRÓ LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA RCA**. Su *ratio* radica en que, bajo el esquema original de la LBMA, una actividad amparada por una RCA podía ser ejecutada 8, 10 o 12 años después de su calificación ambiental, ya que, la ley no contemplaba condición, ni plazo alguno para que el titular del proyecto, iniciare las obras. **Dicha situación no era deseable** dado que, en términos ambientales, una RCA aprobada en un año determinado, lo fue bajo condiciones medioambientales específicas y con un ecosistema de características determinadas, que pueden verse afectadas por variaciones importantes, producto de la dinámica de los ecosistemas y de la intervención humana en un lapso relativamente breve.<sup>4</sup>

**26º.-)** El **artículo 73º del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente**, que aprobó el **nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA)**, reglamentó el **art. 25 ter de la**

---

<sup>2</sup> Véase *Fiscalía del Medio Ambiente y otros c/ Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Aysén (2012) Corte de Apelaciones de Coyhaique*; En este mismo sentido, *vid. el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción de 17 de junio de 2011, I. Municipalidad de Arauco c/ Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Bío Bío (2011)*.

<sup>3</sup> Véase Rojas (2007) p. 132; Navarro (2005) pp. 118-128; Vergara (2004a) pp. 568-569; Soria (2003) p. 1722; Aróstica (1991) pp. 173-195.

<sup>4</sup> *Historia de la Ley N° 20.417 (versión digital)* p. 712.

**LBMA** en los términos siguientes: "La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad **CADUCARÁ CUANDO HUBIEREN TRANSCURRIDO MÁS DE CINCO AÑOS SIN QUE SE HAYA INICIADO LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO** o actividad autorizada, contados desde su notificación.

Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, **DE MODO SISTEMÁTICO, ININTERRUMPIDO Y PERMANENTE** destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras".

**27º.-)** A su vez, el **art.16 del RSEIA** consagró, en relación, al **art. 25 ter de la LBMA, EL DEBER DE INDICAR** en el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental respectivo la gestión, acto o **FAENA MÍNIMA** que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, **dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente, considerándose dicha gestión, acto o faena mínima como inicio de la ejecución del proyecto para efectos del citado art. 25 ter.**

**28º.-)** Por su parte, el **artículo 4º Transitorio del RSEIA** también se refirió a la **caducidad de la RCA**, sentando las siguientes reglas, de orden temporal:

**(a)** Tratándose de **proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010** (fecha de publicación de la Ley N°20.417 de 2010) y **que no se hubiesen ejecutado, SE DEBERÁ ACREDITAR ANTE EL SEA, ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2015** (es decir, dentro de un plazo de 5 años), **las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, (Hipótesis en la que se encuentra el proyecto que nos ocupa)** y;

**(b)** Tratándose de proyectos o actividades calificados *con posterioridad al 26 de enero de 2010* y con anterioridad a la entrada en vigencia del RSEIA, que no se hubiesen ejecutado, **deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas** que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, **antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la rca.**

**29º.-)** En la especie, el **PROYECTO** denominado "**Extracción Mecanizada de Áridos desde el Cause del Río Diguillín – Sector Los Tilos**", fue calificado ambientalmente favorable, mediante **RCA 161/2008** de fecha **15/05/2008**, debiendo haberse acreditado en consecuencia, **antes del 26 de enero de 2015, la ejecución de las faenas mínimas.**

**30º.-) Por otra parte,** el Ord. Nº142034/2014, del SEA, de fecha 21/11/2014 que Imparte Instrucciones sobre la caducidad de la RCA, definió la caducidad en materia ambiental como: "(...) **la extinción del acto administrativo terminal** (RCA) que pone fin al procedimiento de evaluación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), como consecuencia del incumplimiento de la condición contemplada en la ley, la que consiste en el inicio de la ejecución del proyecto dentro del plazo legal establecido en el art. 25 ter de la Ley Nº 19.300".

**31º.-)** Dicha definición es relevante, dado que aporta luces respecto a los contornos de la caducidad ambiental, a saber: **(i)** es una **caducidad sustantiva**, por cuanto, afecta derechos y acciones; **(ii)** en tanto tal, constituye una **causal de extinción** de un acto administrativo; **(iii)** se fundamenta en el incumplimiento de una **condición legal de naturaleza resolutoria**, esto es, una *conditio iuris*, dentro de determinado plazo, también legalmente establecido.

**32º.-)** Por ello, se sostiene por Osvaldo De La Fuente Castro, "Caducidad. Transcurridos más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, LA RCA PIERDE SUS EFECTOS"<sup>5</sup>

**33º.-)** En la especie, como se acreditó y constató la **condición impuesta por la DOH (ORD. Nº 971 de 21/04/2008)** de contar con la anuencia de los canalistas y junta de vigilancia, tornó inejecutable la RCA para nuestra parte.

**34º.-)** Llama poderosamente la atención, que tampoco se haga **ninguna alusión**, para estos efectos, a actuaciones que dan cuenta justamente de que no se realizaron las faenas mínimas, **verbi gracia, la Res. Ex. 307/2009, da cuenta de una serie de incumplimientos o inejecución de faenas mínimas procedimiento que quedo suspendido en el tiempo y espacio hasta la fecha que, para eludir la figura del decaimiento del procedimiento, groseramente evidente, se le da una nueva denominación ROL D-141-2019.**

**35º.-)** Que, así las cosas, **HABIENDO TRANSCURRIDO MÁS DE 10 AÑOS DE INACCIÓN, EN QUE LA RCA NO SE EJECUTÓ, DEBE ENTENDERSE Y DECLARARSE EXPRESAMENTE LA CADUCIDAD DE NUESTRA RCA RES. EX. Nº 161/2008**, con las consecuencias legales que de ello derivan.

**36º.-)** El tenor del legislador es absolutamente claro, nuestro proyecto fue sometido a evaluación antes del 2010, por lo que debía y tenía un plazo de 5 años -hasta antes del 26 de enero de 2015- para **acreditar** la ejecución de las **faenas mínimas** que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo. La misma institucionalidad que se encargo de imponerle condiciones

---

<sup>5</sup> De La Fuente Castro Osvaldo, Control Judicial de la Resolución de Calificación Ambiental, p.49

insuperables, que hicieron abandonar el proyecto, luego de constatar que no se efectuaron gestiones tendientes a ejecutar la RCA, omiten hábilmente ello, con el objeto de alcanzar el resultado preconcebido. Es por lo anterior, que irremediablemente se colige que, nuestra RCA estaría "extinta" -extinción del acto administrativo terminal- **PERDIO SUS EFECTOS, SE ENCUENTRA FENECIDA, consecuencia jurídica obligatoria, no facultativa, para la autoridad, no sujeta a su voluntariedad, con el objeto de permitir la imposición de multas asociadas a supuestos cargos de precaria y forzada sustentabilidad.**

**37º.-) Como se aprecia las sanciones impuestas, SON DE CARÁCTER ACCESORIO,** consecuencia y sobre la base de incumplimientos de una supuesta RCA vigente, a contrario sensu, **SI LA RCA CADUCÓ, RESULTA IMPOSIBLE IMPONER MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE ALGO FENECIDO.** Es evidente, que lo accesorio debe seguir la misma suerte de lo principal, que lo sustenta, **QUEDANDO TAMBIÉN, SIN EFECTO.**

**38º.-)** Las disposiciones transcritas, son claras y objetivas, no están sometidas a la disposición y el espíritu interpretativo que tenga la autoridad.

**39º.-)** Las **normas de derecho público**, como lo es el **art. 25 ter LBGMA, rigen in actum**, dicha interpretación es armónica con lo dispuesto en el art. 9 del Código Civil, respecto de la regla general de irretroactividad de la ley.

**40º.-)** Consecuencia de lo que se viene señalando, a saber:

**40º.i.-) No se nos puede imputar el cargo 1, incumplimientos de faenas de extracción en los términos exigidos por la RCA, pues precisamente ésta, se encuentra en exceso caducada.**

**40º.ii.-) No se nos puede imputar el cargo 3, modificación del proyecto de extracción, que contemplaba la RCA, pues esta se encuentra en exceso caducada.**

**40º.iii.-) No se nos puede imputar el cargo 4, requerimiento de información del año 2008 asociado a la RCA, pues esta se encuentra en exceso caducada.**

## **II.2.-) DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO**

**41º.-)** El estatuto fundacional de la SMA es la LOSMA, cuyo articulado, se estableció en forma integra en el artículo 2º de la Ley N°20.417.

**42º.-)** Empero, le son aplicables de igual forma, los preceptos contenidos en nuestra Carta Fundamental especialmente el artículo 7º que al efecto reza "*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."*

**43º.-)** A su turno, el Artículo 19, prescribe que "La Constitución asegura a todas las personas: ... 3º.- *La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.* Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

*La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por si mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.*

*Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.*

*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalaré la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho.*

*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Correspondrá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*

*La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.*

*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.*

*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona este expresamente descrita en ella;*

**44º.-)** En diversos pronunciamientos, el Tribunal Constitucional, ha analizado el alcance del contenido del debido proceso, que se encuentra enunciado en el artículo 19 Nº 3 de nuestra carta fundamental, específicamente en el inciso 5º, al señalar que le corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, haciéndolo obviamente aplicable al derecho administrativo sancionador, aunque se trate de actuaciones administrativas.

**45º.-)** Por otra parte, por expresa remisión, le es aplicable la Ley N°19.880 pues la propia LOSMA señala "*En todo aquello no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la ley 19.880, sobre Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado".*

**46º.-)** Por tanto, dicha ley resulta plenamente aplicable, en cuanto, a sus definiciones, principios del procedimiento administrativo, etapas del procedimiento, computo de plazos, reglas de notificación, recursos aplicables, en la medida que no exista un pronunciamiento especial en estas materias en la propia LOSMA.

**47º.-)** Ciertamente, la intención del legislador, al dictar la Ley N°19.880 fue la de dictar una ley general, aplicable en lo no regulado, especialmente en otros textos legales.

**48º.-)** El artículo 1º de la ley 19.880 señala: "*Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.*"

**49º.-)** Por su parte, el artículo 2º del mismo cuerpo legal anteriormente citado dispone: "*artículo 2º. ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la Republica, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Publica, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.*

*Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente."*

**50º.-)** El artículo 4º de la ley de procedimiento administrativo hace presente: "*artículo 4º. Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, **celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradicitoriedad, IMPARCIALIDAD, abstención,** no formalización, **inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia** y publicidad.*"

**51º.-)** Cabe tener presente, además los artículos 7º, 8º y 9º en lo referente a los principios del procedimiento aplicables, que señalan: "*artículos 7º. Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.*

*Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.*

*En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se de orden motivada en contrario, de la que quede constancia."*

**52º.-)** "artículo 8º. Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo esta destinado a que la Administración dicte un acto decisario que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad."

**53º.-)** "artículo 9º. Principio de economía procedural. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

*Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultaneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.*

*Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.*

*Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario."*

**54º.-)** En relación a los **plazos de sustanciación**, explícitamente señala el **artículo 27 de la ley 19.880** "Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo \*\*\***NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES, DESDE SU INICIACIÓN HASTA LA FECHA EN QUE SE EMITA LA DECISIÓN FINAL.**"

**55º.-)** No obstante, la norma transcrita y en relación a los reiterados pronunciamientos de la Excelentísima Corte Suprema, como se hará referencia más adelante, es necesario citar a su vez el **artículo 53 de la ley 19.880** que señala. "Artículo 53. invalidación. La autoridad administrativa podrá, **de oficio o a petición de parte**, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

*La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectara las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.*

*El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario".*

**56º.-)** Por su parte, el artículo 47 de la LOSMA agrega: "El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia. Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia. Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser evacuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinentes decretar."

**57º.-)** Lo anterior adquiere relevancia, respecto de la determinación del inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de este recurso pues, **HABILMENTE SE OMITE PARA LOS EFECTOS TODA REFERENCIA DIRECTA A LA RES. EX 307/2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, región Bio Bio**, que inicio proceso para establecer responsabilidades es de fecha **\*\*\*26/11/2009, luego el historial del procedimiento sancionatorio revela que desarrolla actividad** la SMA como organismo que realiza la actividad ambiental de fiscalización dispuesta por **Res. Ex. 13/2020, de Fecha 07/07/2020** y desde ahí transcurre hasta el **22/06/2021**, para la designación del fiscal instructor, por memorándum **D.S.C. Nº 534/2021**. Por ende, se colige que la autoridad tiene conocimiento cabal de las eventuales infracciones desde el día **26/11/2009, y como se quiera omitir dicho antecedente como se ha pretendido aún así con Fecha 07/07/2020 se dispuso** la realización de la actividad de fiscalización ambiental, razón por la que, resulta inexplicable, infundada e ilegal, la pasividad de la SMA y la vulneración de los plazos administrativos consignados en la Ley N°19.880.

**58º.-)** No podrá argumentar la Superintendencia, por tanto, que el informe le fue derivado con posterioridad a su ejecución en terreno al haberse realizado por otro organismo con competencia ambiental, resultando inexcusable su falta de actividad y responsabilidad que causan el decaimiento del procedimiento.

**59º.-)** Vuestra Señoría ilustrísima, **debió pasar prácticamente un año** entre el **07/07/2020 en que se dispone fiscalización y 22/06/2021 hasta que la SMA designara un fiscal instructor;** y más grave aún, **\*\*\*MÁS DE 13 AÑOS** entre la **RES. EX 307/2009, de 26/11/2009** y la resolución recurrida de fecha **27/01/2023**.

**60º.-)** La ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado establece en el artículo 3º, inciso segundo, que: "*La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las Leyes*".

**61º.-)** Por su parte el artículo 5º, inciso primero, señala que: "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública".

**62º.-)** En tanto, el artículo 11 de la misma ley, regula el llamado control jerárquico, y relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa. En efecto, dispone que "*Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que*

*corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.*

*Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".*

**63º.-)** Finalmente, el Nº 8 del artículo 62 indica que es una infracción al principio de la probidad administrativa, "Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración".

#### **II.2.A.-) JURISPRUDENCIA RELATIVA A DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

##### **II.2.A.i.-) JURISPRUDENCIA TRIBUNALES AMBIENTALES:**

**64º.-)** En sentencia de 28/02/2022, el Segundo Tribunal Ambiental, en autos **Rol Nº 269-2020**, ha analizado el decaimiento del procedimiento administrativo de manera extensa y concluido en sus considerandos lo que a continuación se transcribe: "*Segundo. Que, atendido a que una de las alegaciones de la reclamante se basa en el extensivo lapso de tiempo que se tomó la SMA en sustanciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa, este Tribunal estima necesario referirse, en primer lugar, sobre dicho aspecto. Para ello, debe analizarse el presupuesto básico de todo acto administrativo terminal, esto es, el procedimiento administrativo que le sirve de sustento, a la luz de lo dispuesto por la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley Nº 19.880").*"

**65º.-)** A continuación, el considerando tercero analiza y realiza una línea secuencial, de los hitos asociados a la causa, para agregar a continuación: "*Cuarto. De lo expuesto precedentemente, se desprende que la SMA no realizó gestiones útiles dentro del procedimiento administrativo sancionador desde el 17 de noviembre de 2017 (hito letra (e) de recepción en la SMA del Acta de Fiscalización por parte de la Seremi de Salud de la RM), hasta el 3 de junio de 2020 (hito letra (f) cuando el Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento designó fiscal instructor titular y suplente), lo cual equivale a dos años y siete meses de inactividad por parte de la SMA, frente a antecedentes que acreditaban la comisión de una infracción a la norma de emisión de ruido, y que se originó por denuncia de un afectado.*

*Igualmente, es necesario recordar que el presunto infractor tomó conocimiento de las actividades de fiscalización el día 26 de octubre de 2017 (hito letra (d) de la figura Nº 2) a través de la inspección administrativa efectuada y la entrega del Acta respectiva."*

**65º.-)** Si se confronta lo anterior, con los plazos del caso que nos ocupa en este recurso, nos llevan nuevamente a retener los siguientes hitos temporales, la

**Res. Ex 307/2009, que inicio proceso para establecer responsabilidades es de fecha 26/11/2009 procedimiento sin cierre formal, absolutamente abierto en consecuencia, y que sólo es retomado hábilmente dándole la forma de una de absoluta desconexión, mediante inicio de expediente sancionatorio D-141-2021, por Res. Ex. 1/2021 de fecha 30/06/2021, con más de 13 años de dictación de la resolución recurrida de fecha 27/01/2023.**

**66º.-)** "Quinto. Que, frente a dicha situación este Tribunal considera fundamental enfatizar que la SMA es el órgano de la Administración del Estado encargado de la fiscalización de -entre otros- las normas de emisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 de la LOSMA, junto con detentar la potestad sancionatoria respecto de las normas e instrumentos de carácter ambiental. En tanto órgano del Estado, la SMA debe actuar en la forma descrita por la ley, de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución."

"Séptimo. Que, atendido que **la SMA no efectuó gestiones útiles dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por dos años y siete meses desde que tuvo conocimiento** de la infracción del D.S. Nº 38/2011 del MMA, particular importancia reviste la institución del "**decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio**".

**67º.-)** Es así como el decaimiento ha sido definido por la Corte Suprema como: "la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo" (**Rol Nº 6.745-2012, de 24 de enero de 2013**).

**68º.-)** "...Lo anterior se ha fundado en que una tardanza inexcusable en producir una decisión terminal afecta y vulnera diversas normas y principios del Derecho Administrativo, a saber, **el debido proceso**, pues "**PARA QUE EXISTA UN PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO LA DECISIÓN FINAL DEBE SER OPORTUNA**; (*Ibid*, c. 4) el principio de eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en la Ley Nº18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (*Ibid*, c. 5); los principios de celeridad, conclusivo e inexcusabilidad consagrados en los artículos 7, 8 y 14, todos de la Ley Nº 19.880, respectivamente (*Ibid*, c. 6)"

**69º.-)** Este razonamiento se ha aplicado consistentemente por el máximo Tribunal en las sentencias recaídas en autos Rol Nº 8.682-2009; Nº 8.387-2010; 6.538-2010; Nº 6.736-2012; Nº 6.740-2012; Nº 1.719-2015; Nº 23.056-2018; Nº 36.258-2019; Nº 2.639-2020."

**70º.-)** "Noveno. Que, en este orden de ideas, atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. Nº 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 (hito letra (e) de la figura Nº 2), donde se da cuenta de una infracción al D.S. Nº 38/2011 del MMA.

**71º.-)** En efecto, es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley.

**72º.-)** En este sentido, la jurisprudencia de éste Tribunal ha señalado que: "***no es aceptable que transcurran casi 2 años desde que se presentó la denuncia de la comunidad hasta que se dicto la resolución sancionatoria*** (*en tal sentido, se ha pronunciado este Tribunal en sentencias Rol R Nº 191-2018, considerando trigésimo octavo a cuadragésimo noveno y Rol R Nº 193-2019, considerando trigésimo quinto a cuadragésimo sexto*)" (Rol R-172-2018)."

**73º.-)** De la simple revisión del expediente sancionatorio, resulta atingente evidenciar los siguientes hitos temporales, que pueden llevar a despejar toda duda respecto del decaimiento del procedimiento esgrimido:

**(i.) La Res. Ex 307/2009,** que inicio proceso para establecer responsabilidades es de fecha **26/11/2009**.

**(ii.)** SMA dispone fiscalización por **Res. Ex. 13/2020, de Fecha 07/07/2020.**

**(iii.)** Luego transcurre hasta el **22/06/2021**, para la designación del fiscal instructor, por memorándum **D.S.C. Nº 534/2021**.

**(iv.)** se da inicio al **expediente sancionatorio D-141-2021, por Res. Ex. 1/2021 de fecha 30/06/2021**.

**(v.)** Dictándose la resolución recurrida recién el pasado **27/01/2023**.

**(vi.-)** Notificándose a su vez, el día **21/02/2023**.

**73º.-)** Así las cosas, **entre el 26/11/2009 al 21/02/2023, SE ADVIERTEN MÁS DE 13 AÑOS ENTRE HECHOS Y RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

**74º.-)** Aún si se considera, cualquiera de las otras fechas señaladas, es evidente la pasividad de la SMA y más aún, lo es la **vulneración y trasgresión al debido proceso racional y justo fallado dentro de una temporalidad determinada**, a las disposiciones legales precedentemente citadas que, **originan el DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE ESTA RECLAMACIÓN, que por este acto se requiere.**

#### **II.2.A.ii.-) JURISPRUDENCIA EXCELENTE CORTE SUPREMA:**

**75º.-)** Son reiterados los fallos de nuestro máximo tribunal, los que se han pronunciado sobre **el debido proceso que debe acaecer ante sumarios administrativos**, por parte de la administración y en particular, sobre lo que la doctrina ha denominado el **decaimiento del procedimiento administrativo**, verbi gracia, causa **Rol N° 14.298-2021**, la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado integrantes Sr. Diego Munita. En sus considerandos sexto, séptimo y octavo consigna: "Sexto: Que, ante la ausencia de una norma que indique de manera expresa el plazo para la resolución de este tipo de procedimiento

*disciplinarios, es necesario recurrir a los diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas.*

**76º.-)** En este sentido, una tardanza excesiva en el actuar de la Administración se erige como vulneratoria del principio de celeridad consagrado en el artículo 7º de la Ley Nº19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que dispone: "*El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.*

*Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión".*

**77º.-)** Se ha Infringido también el principio conclusivo establecido en el artículo 8º del mismo cuerpo legal, pues desvirtúa el fin último del procedimiento administrativo que consiste en que "*la Administración dicte un acto decisario que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*".

**78º.-)** Asimismo, se infringió el principio de la inexcusabilidad establecido en el artículo 14 de la citada Ley, conforme al cual "*La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado".*

**79º.-)** Transcrito el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 14 de la Ley Nº 19.880, en relación, con el artículo 47 de la LOSMA sobre inicio del procedimiento sancionatorio y los hechos materiales plenamente acreditados en esta causa, en cuanto, al hito inicial fundante del procedimiento sancionatorio, **La Res. Ex 307/2009, de 26/11/2009**, como podría justificarse que se arribe a una decisión **27/01/2023**, es absolutamente antónimo a los principios de celeridad y conclusivo, NADA JUSTIFICA SEMEJANTES HITOS TEMPORALES, ni aún, la reestructuración de la institucionalidad ambiental entre dichas fechas o la creación de la nueva Región comuna de Ñuble, incidente para las secretarías regionales respectivas, lo justifica, pues dichos cambios se sustentan en la eficiencia y eficacia, (no en lo contrario) de los órganos de la administración del estado, en modo alguno, puede ir en perjuicio de los administrados, en este caso mi representada.

**80º.-)** Agrega "*Séptimo: Que, en la búsqueda de un criterio rector para resolver el asunto planteado, esta Corte ha considerado como referencia los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, inciso primero, de la Ley N°19.880, el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años. De ello se sigue que resulta valido sostener que, si la Administración deja transcurrir de forma injustificada, un lapso superior entre el inicio y término del procedimiento, se produce la ineficacia del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien, al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica.*

**81º.-)** Asimismo, como una razón adicional a lo expuesto, es que el objeto jurídico del acto administrativo, es decir, la sanción misma, producto del tiempo excesivo transcurrido, se torna inútil, puesto que su principal finalidad es preventivo- represora. En efecto, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor.

**82º.-)** Luego se consigna "Octavo: Que, entonces, el plazo razonable de conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio en el presente caso no es otro que el de dos años."

**83º.-)** La Corte Suprema ha resuelto en reiterados fallos desde el año 2010, que cuando la administración tarda excesivamente en la resolución de la sanción en un procedimiento administrativo sancionador, le será aplicable a dicho procedimiento, como forma de término o extinción, la institución propia del acto administrativo, esto es, el decaimiento.

**83º.-) Ya hace algún tiempo, la Corte Suprema por sentencia del 03/05/2021, en causa Rol N° 127415-2020, cambió la jurisprudencia** respecto del plazo máximo que se debe cumplir para configurar el denominado **DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, pasando de un plazo **de 2 años (artículo 53) A UN PLAZO DE 6 MESES (ARTICULO 27)** **TODO DE LA LEY N°19.880.**

**84º.-)** Dicho fallo (Rol 127.415-2020) es de vital importancia para la tramitación de los procedimientos administrativos, por cuanto, determina que si ha transcurrido el plazo legal (6 meses en el caso) para la sustanciación de un procedimiento administrativo, se verifica la "**imposibilidad material**" respecto a su continuación y, por ende, este se torna ineficaz, **debiendo ser finalizado** en los términos del artículo 40 de la ley 19.880, mediante una resolución fundada.

**85º.-)** Ante la claridad del precepto del **artículo 27**, que **«EL PROCEDIMIENTO NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES»** de duración en su sustanciación, **contando desde su iniciación y hasta la decisión final**, como lo manifestó el Ejecutivo, en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la

Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar con el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad".

**86º.-)** Como reflexión final al respecto, cabe plantearse las siguientes interrogantes que evidencian aún más lo planteado, ¿como se ha fallado uniformemente en cualquier sede, materia e instancia, cuando es el administrado el que incumple algún plazo o norma estatuido en la Ley N°19.880 o cualquier otro texto normativo?; ¿Cual es el estándar que se le exige al particular - administrado para soslayar su incumplimiento?; ¿Se le debe exigir a la administración, especializada en esta materia un estándar extremadamente menor? Las respuestas son evidentes y en un Estado de Derecho, corresponde a las instituciones Públicas observar y apegar sus actuaciones conforme la constitución y las leyes.

### **II.3.-) SOLICITA DECLARACION DE PRESCRIPCION DE INFRACCION QUE INDICA.**

**87º.-)** Al efecto, el artículo 37 de la ley N° 20.417 prescribe: "*Articulo 37.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.*"

**88º.-)** Conforme se indicó precedentemente, la **Res. Ex 307/2009**, que inicio proceso para establecer responsabilidades es de fecha **26/11/2009**.

**89º.-)** Luego, al haber transcurrido **11 años y 7 meses** para dar inicio de **expediente sancionatorio D-141-2021, por Res. Ex. 1/2021 de fecha 30/06/2021, procede con creces declarar la prescripción de las infracciones imputadas.**

**90º.-)** En especial, las infracciones contenidas en los cargos 1 y 3, por cuanto, no tienen una fecha de comisión determinada, no se señala un rango de tiempo, los volúmenes y superficies de supuesta alteración inexistente, son estimativos, **¿SERÁ ADMISIBLE EN ALGÚN SISTEMA DE JUSTICIA, AUN DE ESTANDAR MINIMAMENTE ACEPTABLE CONDENAR A 673 UTA, A ALGUIEN POR HECHOS QUE NO SE SABE CUANDO Y QUIEN LOS COMETIO NI TAMPOCO CUAL ES SU ENTIDAD, PERO ESTIMATIVAMENTE SE PRESUME QUE, PUEDEN SER DE...?** No por nada, no es admisible la condena con leyes penales en blanco, ni se admite que exista pena ni crimen sin ley.

**91º.-)** Constando con certeza la existencia de la **Res. Ex 307/2009, las infracciones imputadas conforme el** artículo 37 de la ley N° 20.417 deben declararse prescritas.

## **II.4.-) ILEGALIDAD RESPECTO DE ACREDITACIÓN DE CARGOS PONDERACION Y FIJACIÓN MULTAS.**

### **II.4.1.-) ILEGALIDAD RESPECTO DE ACREDITACIÓN DE CARGOS**

**92º.-)** El artículo 19 Nº 3 de nuestra carta fundamental, específicamente en su inciso 5º, dispone que le corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un **procedimiento y una investigación racionales y justos**. Lo anterior, no es al derecho administrativo sancionador, aunque se trate de actuaciones administrativas, pues en estricto rigor se está ejerciendo actividad jurisdiccional.

**93º.-)** Para que exista un procedimiento racional y justo, la decisión final debe ser oportuna y respecto a los tiempos ya nos referimos latamente, en los apartados relativos a la caducidad de la RCA y al decaimiento del procedimiento, por tanto, por motivos de economía procesal, nos remitimos a lo ya dicho.

**94º.-)** Luego, el procedimiento y su decisión de término, deben observar especialmente, el **PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD**, por lo demás así lo consigna expresamente el artículo 4º de la ley de procedimiento administrativo hace presente: "*artículo 4º. Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, IMPARCIALIDAD, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.*"

**95º.-)** Lo mínimo que es esperable, es que el órgano que sustancia el procedimiento y lo resuelve definitivamente, actúe con imparcialidad, busque con igual celo los elementos que pueden esclarecer los hechos, sean estos eximentes de responsabilidad, exculpatorios o no. Y no "tapar", omitir, los que no sirven a su teoría del caso, preconcebida a priori, interpretar forzadamente los elementos probatorios para hacerlos a toda costa llegar a un resultado inicialmente fijado con prescindencia de lo realmente ocurrido o de lo que una sustanciación objetiva y técnica pudiera arrojar.

**96º.-)** En efecto, se **"tapa"** u **omite** la existencia de la **Res. Ex 307/2009**, que inicio proceso para establecer responsabilidades de fecha **26/11/2009**, que constató que la RCA no se estaba cumpliendo porque todas las acciones que se deberían entender por faenas mínimas nunca se ejecutaron y allí se consignan como **"incumplimientos de la RCA"** no son hechos dolosos, ni afectan a componente alguno, son sólo omisiones, inejecución de obras, **pero que podrían incidir decisoriamente, en la caducidad de la RCA 161/2008** de fecha **15/05/2008**, y aún más indubitablemente en el decaimiento del procedimiento administrativo.

**97º.-)** Se sostiene por nuestra parte que, la imposibilidad de llevar a cabo el proyecto contemplado en la RCA, la obligó a abandonar el proyecto, antes de iniciarla siquiera, y redestinar los recursos a un nuevo proyecto de mucho menor impacto, cumpliendo con todas las disposiciones legales y reglamentarias, contando con permisos y patentes, de los dos municipios en que incide la

operación, Bulnes y Pemuco; Se indica que las acusaciones de los canalistas son insostenibles bajo los principios científicamente afianzados porque como podría mi representado que se encuentra aguas abajo, afectar de modo alguno a quienes se encuentran aguas arriba del Río Diguillín, (canalistas y comité) una verdadera acusación bajo la misma lógica del Río Silala con la única diferencia que áca, quien ésta aguas abajo, tiene poderes extraordinarios para afectar sobrenaturalmente a quienes están aguas arriba, y desafiar las leyes de la física y gravedad, siendo condenado al pago de 673 UTA; Siendo mi representada una empresa establecida con una ubicación fija y conocida, que prestó toda la colaboración facilitó y permitió todas las fiscalizaciones que se realizaron, ha efectuado denuncias precisamente contra quienes alteran la calidad del agua, contra quienes efectúan extracciones ilegales de material y nada se ha hecho, pues a diferencia de este caso no existen los recursos ni personal disponible para ello.

**98º.-)** Concordante con lo que venimos diciendo nótese S.SA. el tenor del punto 47 de la **resolución recurrida "47.** Atendido lo expuesto, se sigue que la resolución recurrida no pretende atribuirte al proyecto la generación de fenómenos naturales, sino que los antecedentes mencionados sirvieron para la determinación de la clasificación de la Infracción y la ponderación de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado en el presente caso. Adicionalmente, cabe señalar que el análisis se realiza en atención al proyecto objeto del presente procedimiento, **POR LO QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE LAS TRES PLANTAS CHANCADORAS AGUAS ARRIBA DE ÉSTE.**" (textual).

**99º.-)** Resulta cuanto menos curioso, la tremenda diferencia de tratamiento en uno y otros casos, demás esta preguntarse si se hizo algún esfuerzo, alguna indagación por establecer la independencia directa o indirecta de los miembros de comité, vigilancia, en el resto de plantas chancadoras, respecto de las cuales los recursos de fiscalización no alcanzan o no están disponibles, se ha indagado sobre la veracidad de las denuncias anuales que se vienen sucediendo desde el año 2009 en adelante, todas desecharadas, etc.

**100º.-)** Las otras plantas y que están aguas arriba pueden trabajar sin ningún problema, pese a su ubicación, sumado a una serie de maquinas y camiones que derechamente efectúan extracciones o intervenciones ilegales, NOTESE QUE EL ACCESO AL RÍO ES ABSOLUTAMENTE ABIERTO, Y MUCHAS VECES SE ATRIBUYE RESPONSABILIDAD A MAQUINARIA O CAMIONES TOTALMENTE AJENOS A LOS NUESTROS, pero, obtusamente el único responsable sería quien por principios científicamente afianzados (por gravedad) es imposible que sea responsable.

**101º.-)** Los mismos canalistas y junta de vigilancia, reconocen que **todos los años** desde el año 2008, que se opusieron a dar el visto bueno han hecho denuncias y presentado diversos recursos de protección **todos los cuales han sido rechazados,** no será representativo ello, de que mi representada, no ha

realizado alteración alguna, en su entorno. Resulta curioso que de un lado se denuncien los **efectos adversos, que ellos mismos provocaron al oponerse a la ejecución de la RCA e impedir retirar las dos islas de material que están provocando que el río altere su curso, imputándonos a nuestra parte, la ocurrencia de dichos fenómenos naturales como queda de manifiesto su ocurrencia en los mismos antecedentes transcritos del comportamiento histórico del río.**

**102º.-)** Por otra parte, **RESPECTO DEL CARGO 1, relativa a supuesta extracción del cauce del Río, sin fecha, ni volúmenes,** resulta evidente como se fuerza la interpretación de elementos probatorios, es así como por inspección de 18/05/2021, se señala haber "sorprendido" a una maquina excavadora y un camión tolva, efectuando una maniobra de atravieso temporal del caudal del Río, lo que, pese a ser evidente que sólo era eso, un cruce del Río, forzada y torcidamente, se pretende interpretar como sustento, de una supuesta actividad de extracción dentro del lecho del Río. Único elemento probatorio con el que se justifica el cargo 1.

**103º.-)** La excavadora cargadora del camión tolva en el pozo lastre, iba con su pala vacía, recogida, y alzada, el camión vacío, ambos equipos se evidencia en fotografías de fiscalización, van dejando una estela en el agua, señal inequívoca de cruce o atravieso del reducido caudal. De hecho, se consigna expresamente **la excavadora y camión que son presenciados efectuando maniobra "EN ATRAVIESO DE RIO" (textual).** Es decir, los fiscalizadores evidencian que estas **se van desplazando como se describió en nuestra operación**, desde el pozo lastrero de Pemuco a la Planta al otro lado del Río que corresponde a la comuna de Bulnes.

**Imagen 4: Maquinaria excavadora el interior del cauce y vehículo de carga en atravieso del río**



Fuente: Fotografías 1 y 2 del Acta de Inspección Ambiental de 18 de mayo de 2021

**¿COMO SE PUEDE INTERPRETAR QUE ESAS FOTOGRAFIAS DAN CUENTA DE UNA ACTIVIDAD EXTRACTIVA? ¿INCLUSIVE LA PALA DE LA EXCAVADORA ESTA ABSOLUTAMENTE VACIA? ¿ACASO NO CONFIRMAN JUSTAMENTE LA FORMA DE OPERACIÓN DESCRITA?**

**104º.-)** Al respecto, cabe hacer presente que en todas estas actuaciones se da por indubitable la acción de “**EXTRACCION**” sin más. Pero para esclarecer que debemos entender por “**extracción**” sobre todo en la especie debemos recurrir a las normas de interpretación de aplicación general del art. 19 a 24 de nuestro Código Civil, en específico, el art. 20 señala “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido **natural y obvio**, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.” Y el sentido natural y obvio de las palabras es el que le asigna el **Diccionario de la Real Academia de la Lengua**. En este orden de ideas, “**extracción**” en su primera acepción nos indica que, es la “**ACCIÓN Y EFECTO DE EXTRAER**”. Y a su turno “**extraer**” significa “**SACAR (PONER ALGO FUERA DE DONDE ESTABA)**”.

**105º.-)** Precisado lo anterior, las fiscalizaciones, y especialmente sus fotografías adjuntas, no dan cuenta de actividad extractiva **¿O LA EXCAVADORA QUE ESTA CON SU PALA GUARDADA, RECOGIDA Y ABSOLUTAMENTE VACIA, ESTE SACANDO MATERIAL DEL RIO DIGUILLIN, LO ESTE PONIENDO FUERA DE DONDE ESTABA?** Resulta evidente que no. Empero **¿cómo se entiende que se llegue a una conclusión totalmente diversa? contrariando el sentido natural y obvio de lo que se debe entender por la acción de extraer. Y no suponer o interpretar forzadamente, que existe extracción.**

**106º.-)** Resulta útil tener en consideración que, las maniobras de atravieso del río con maquinaria, no se consideraban de impacto incidente “...la RCA N° 161/2008 al considerar la extracción en islas dentro del río, por cuanto, la operación de extracción necesariamente debe contar con cierto nivel de intervención del cauce a nivel de presencia de maquinaria en él.” Por lo que, en esta parte si existe alguna duda, respecto del impacto que pudiera causar el atravieso de camiones, sobre el lecho del río, en los periodos de bajo caudal, este es prácticamente nulo, previsto incluso oportunamente para la RCA no ejecutada.

**107º.-)** Por otra parte, **RESPECTO DEL CARGO 2, relativo a presencia de un estanque sin petril**, de igual manera se hace una interpretación forzada, incluso atribuyendo un supuesto allanamiento parcial de ésta parte, **que jamás se ha expresado o existido**, respecto del **ESTANQUE, CONTENEDOR DE PETRÓLEO VACIO, QUE SE CONSTATÓ QUE ERA DE LA EMPRESA BITUMIX, (con sus logos inclusive)**, empresa que estaba realizando obras de asfaltado para el MOP, frente al acceso de la planta, ruta Ruta N-75 y **solicitaron autorización para ocupar parte del terreno de mi mandante como estacionamiento de maquinarias y equipos**, en dicho contexto tenían

de paso dicho estanque alimentador de sus maquinarias. De hecho, **SE ENTREVISTÓ POR FISCALIZADORES A DEPENDIENTES DE BITUMIX, SON ELLOS LOS QUE RECONOCEN QUE NO DISPONE EL ESTANQUE DE PETRIL, POR SU TRANSITORIEDAD, AL SER TRASPORTADO A DIARIO HACIA DONDE SE DESPLAZABAN LAS MAQUINARIAS POR EL AVANCE DE LA OBRA,** (sin embargo, se le atribuye forzadamente valor de reconocimiento como si se tratara de trabajadores de mi representada).

**108º.-)** Que, a su turno luego, consultada ahora nuestra parte, se les manifestó a los fiscalizadores lo mismo, que el estanque no era de la empresa, que era de la empresa Bitumix, que a diario lo retiraba y transportaba para alimentar su maquinaria dentro de la Ruta en ejecución de asfaltado, que de todos modos, le pediríamos a los propietarios del estanque, (BITUMIX) lo retirarán o subsanarán de inmediato lo requerido.

**109º.-)** No obstante, también resulta curioso que **NINGUNA REFERENCIA SE HAGA AL ESTANQUE QUE, SI REALMENTE ES NUESTRO y que estando a vista y paciencia de los fiscalizadores, cumpliendo todas las exigencias reglamentarias, al parecer TAMPOCO FUE VISTO, como se aprecia en la imagen siguiente:**



**110º.-)** **RESPECTO DEL CARGO 3,** la supuesta intervención de un área no evaluada, que se estima de 9,76 ha. Sin más, sin esbozar siquiera cual ha sido el método científico que se ha utilizado para determinar semejante superficie, tamaña superficie seria una explotación a tajo abierto, no resiste análisis, al parecer la presencia de apozamientos de agua lluvia, es decir, apozamientos naturales, distantes entre si por cientos de metros son considerados incluidas las superficies que los separan como supuestas áreas intervenidas, también interpretación forzada.

**111º.-)** Finalmente **RESPECTO DEL CARGO 4,** referente al requerimiento de un cuantioso volumen de información, que debía hacerse en forma perentoria, para dentro de 10 días, **es el corolario de una secuencia de hechos que DICTAN MUCHO DE EVIDENCIAR UNA POSICIÓN NEUTRA ANTE EL FISCALIZADO.**

#### **II.4.2-) RESPECTO DE PONDERACION DE PRUEBA.**

**112º.-)** Como se puede advertir, en forma evidente el proceder de los entes fiscalizadores y sustanciador del procedimiento base sancionatorio, consecuencialmente también fundante de la resolución impugnada, tuvieron desde un comienzo la idea preconcebida, su teoría del caso, un resultado al que ya habían arribado, antes de desplegar gestión alguna, de modo tal que, toda la actividad que se desplegó, fue inducidamente tendiente a forzar una interpretación que llevará en dicho sentido unidireccional, preconcebido, sin velar, por el **principio de imparcialidad y objetividad**, que debe orientar a toda actividad jurisdiccional.

**113º.-)** En efecto, atenta contra dicha imparcialidad, el tergiversar, extraer parcialmente determinados pasajes de diversos instrumentos y diligencias, y prescindir curiosamente del resto que pudiera desvirtuarlos, atribuir forzadamente un significado falaz y alejado de la realidad a ciertos elementos de juicio, omisión llamativa de hechos o elementos, etc.

**114º.-)** No se hizo ningún esfuerzo, ni se desplegó ninguna acción por verificar si la descripción de operación precedentemente expuesta por nuestra parte, era efectiva, **¿se ha considerado en alguna parte, que nuestra empresa cuenta con todos sus permisos para operar, patentes etc.? ¿se consideró oficiar al sea, si conforme la descripción de operación planteada por nuestra empresa, esta requiere ingresar al SEIA? ¿se consideraron todos los elementos probatorios especialmente los que pueden acreditar y eximir de toda responsabilidad a mi mandante?**

**114º.-)** Es evidente que no se hizo ningún esfuerzo por el contrario se suprimió todo elemento de juicio que factores y circunstancias que favorecen a la reclamante, en post de configurar aún forzadamente los cargos.

**115º.-)** La apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, si bien permite al sentenciador una ponderación de una manera desregulada, ello en modo alguno implica una libertad absoluta, como se evidencia en la resolución recurrido, cuanto menos, se debe hacer una interpretación un ejercicio racional y lógico, que permita reproducir al mismo resultado y decisión que se ha arribado.

**116º.-)** Se debe consignar, que conforme las reglas generales del **onus probandi**, la ejecución de hechos ilícitos que llevan aparejada una sanción, una multa, son una excepción a la regla general que es la obediencia al ordenamiento jurídico, en consecuencia, **no corresponde a esta parte, la carga negativa, de demostrar lo que no ha hecho, demostrar imputaciones de hechos o cargos, sin ninguna claridad de cuando habrían sido cometidos, en que volúmenes de afectación, acá se está multando a mi mandante por volúmenes y superficies "estimadas", una verdadera condena bajo meras presunciones inducidas, pese a la prohibición constitucional al respecto. Y que la supuesta justificación que la reclamante no acompaña antecedentes o pruebas que**

**demuestren su “no participación” (prueba negativa o imposible) en ningún caso la releva de la carga de probar los cargos formulados, lo que no se hizo.**

**117º.-)** En consecuencia, la resolución recurrida no supera los estándares mínimos de un debido proceso o de una tutela judicial efectiva de derechos de mi representada.

**II.4.2-) RESPECTO DE LA FIJACIÓN DE MULTAS.**

**118º.-)** Concordante con lo que se viene señalando, los Tribunales Ambientales han señalado que, en materia de imposición de sanciones, **NO ES SUFFICIENTE para cumplir con el estándar de motivación del acto administrativo "REFERIRSE EN TÉRMINOS GENÉRICOS A LOS FUNDAMENTOS DE LO DECIDIDO O ENUNCIAR LA NORMATIVA APLICABLE SIN REALIZAR EL DEBIDO ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONSIDERADAS AL MOMENTO DE ESTABLECER LA SANCIÓN ESPECIFICA."**

**119º.-)** La mera enunciación, como en la especie, sin mayor fundamento de cada circunstancia, para su aplicación o descarte, no dota de motivación suficiente al acto administrativo reclamado, más cuando esto se realiza con una endeble o inexistente ponderación de acuerdo a las reglas de la sana crítica anunciada por la propia SMA. Desvirtuándose más bien, a una apreciación "libre" y genérica.

**120º.-)** Si la SMA hubiese observado el principio de imparcialidad, aplicado de manera correcta los factores y circunstancias que tuvo a la vista al momento de sancionar, los hubiese relacionado a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia, debió haber concluido que: Los **cargos 1 y 3**, no son mínima y razonablemente fundados, se condena por una supuesta extracción que no se indica una fecha ni siquiera estimativa en que se habría producido, en base a volúmenes y superficies de afectación "estimativos" pero estimados discrecionalmente sin ningún método o base científica que nos permita reproducirlos. En tanto, el **cargo 2**, se le atribuye responsabilidad por el hecho de terceros a mi mandante, sin estar obligado legalmente obligado a ello, estando plenamente identificado el responsable (bitumix) reconociéndose la ausencia de petril por sus trabajadores que en ese entonces ejecutaban la ruta N-75, y finalmente el **cargo 4**, que deriva de la petición de un volumen importante de antecedentes, de más de 10 años, no disponibles en un breve y perentorio plazo en el periodo más agudo de restricciones de movilidad por la contingencia sanitaria derivada del covid 19.

**121º.-)** Al disponer de **PATENTES MUNICIPALES** mi representada para su operación, estos **actos administrativos** están revestidos de una **presunción de legalidad, conforme el artículo 3 de la Ley Nº 19.880** de suerte que en la ponderación de la fijación de multas, debe entenderse **eximida de dolo e intencionalidad en la comisión de las infracciones a la reclamante; no**

**existen infracciones anteriores, sólo denuncias y y fiscalizaciones; se facilitaron todas las fiscalizaciones efectuadas; se trata de una microempresa (entendiéndose que es la denominación más pequeña de una empresa) no una transnacional como al parecer se cree al imponerle una multa de 673 UTA, ni equiparable a otros casos realmente dramáticos; y que en definitiva, la reclamante lo que menos desea es incidir negativamente en su entorno; circunstancias todas no consideradas adecuadamente conforme los factores del artículo 40 de la LOSMA para determinar el valor de las multas.**

**123º.-)** No habiéndose ejecutado la RCA RES. EX. N° 161/2008, habiéndose reestructurado la operación de nuestra empresa, en los términos que se ha descrito precedentemente, al amparo de patentes, permisos, pago de impuestos, etc. Esto es, al cumplimiento íntegro de la legislación vigente, **NO CORRESPONDE CURSAR SANCIÓN ALGUNA A NUESTRA EMPRESA**, pues no puede existir sanción o pena sin ley, y que la figura reprochada se ajuste específicamente a lo dispuesto y sancionado por el legislador, ***Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, ni se le puede condenar en base a meras presunciones.***

**124º.-)** Demás esta reiterar que se ha vulnerado en la resolución las reglas de la sana critica, al ser imposible valorando los mismos hechos y prueba llegar bajo un ejercicio lógico a la misma decisión. Especialmente se vulneró, **"El Principio de Razón Suficiente"**, vale decir, **ninguna enunciación puede ser verdadera, sin que haya una razón suficiente**, para que sea así y no de otro modo. **AL CARECER DE SUFICIENTE MOTIVACION LA RESOLUCION dando por ciertos, hechos no acreditados.**

**125º.-)** En cuanto, al grado de participación de los cargos imputados al ser estos inexistentes resulta inoficioso referirse a ello, de igual manera al grado de afectación. En cuanto a la conducta precedente sólo se debe tener en cuenta al respecto que nuestra empresa desde un inicio ha ajustado su proceder a todas las exigencias legales asociadas a la operación en curso, obtuvo una RCA, que la misma autoridad sectorial trabó con exigencias irracionales, obligándonos a reestructurar para su subsistencia atendido su disminuido tamaño y capacidad económica, derivando a un negocio mucho más básico al inicialmente pretendido.

**126º.-)** En consecuencia, es evidente que el legislador en modo alguno previo y no es el espíritu de la ley que quien pretende operar cumpliendo todas las exigencias al punto de obtener una RCA, que termina siendo un mero título de papel, por no haberse podido ejecutar, por las mismas exigencias irracionales de la autoridad, ello termine siendo el fundamento de multas millonarias.

**127º.-)** También resulta evidente que no se utilizaron metodologías científicamente afianzadas para determinar la veracidad de los hechos investigados, verbi gracia, se calculó la profundidad de pozones creados por las crecidas del Río en forma natural, como que tenían 3 metros, sin más,

antojadizamente, en circunstancias que existen para tales efectos batimetría, como método científicamente afianzado, actualmente en verano dichos pozos no existen y no tenían una profundidad de más de 30 cm. Luego se estiman volúmenes de extracción, sin fecha, sin ningún criterio objetivo, fidedigno, se incluyen valores de extracción de cargos 1 y 3, se superponen y sancionan por los mismos hechos, (non bis in ídem), se dio por cierta una teoría a priori, y se forzó una interpretación tendiente a ella, etc.

**POR TANTO;** De acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y del número 3 del artículo 17 y 18 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, y demás disposiciones pertinentes.

**SOLICITO A US:** Se sirva tener por presentada la reclamación y, en su mérito y conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la LTA, acogerla total o parcialmente y en definitiva anulándola o dejándola sin efecto, declare expresamente y en el siguiente orden:

**1.- La caducidad de la RCA 161/2008, de fecha 15/05/2008**, otorgada por COREMA Región del Bío Bío, con el mérito de lo anterior, decretar que quedan consecuencialmente sin efecto, todas las multas impuestas a mi representada, o en subsidio de lo anterior, la relativa al cargo 4.

**2.-** En subsidio, del numeral anterior, **decretar el decaimiento del procedimiento administrativo** o en su defecto anulando o dejando sin efecto la "**Res. Ex. 188/2023**", **de 27/01/2023** por tratarse de una resolución que ha sido pronunciada en contravención a la legislación vigente, causando un serio agravio a mi representada.

**3.-** En subsidio, de los dos numerales precedentes, **declarar prescripción de todas las infracciones, o en subsidio de ello, de todas excepto la del cargo 4, dejando consecuencialmente sin efecto las multas impuestas en la sentencia recurrida.**

**4.- En todos los casos con expresa condena en costas.**

**I OTROSI:** **SOLICITO A SS.**, tener por acompañados en parte de prueba, los siguientes documentos:

1.- Copia de la "**RES. EX. 188/2023**", **de 27/01/2023** dictada por Superintendencia del Medio Ambiente en contra de mi representada.

2.- **ORD. N° 971 de 21 de abril de 2008 de la DOH que al condicionar el proyecto al visto bueno de canalistas y junta de vigilancia**, hizo imposible la ejecución del proyecto.

3.- **Carta de 08/09/2008, de rechazo al proyecto por Canalistas** imposibilitando la ejecución del proyecto definitivamente.

4.- Copia **RES. EX 307/2009, de Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Bío Bío, de 26/11/2009**,

5.- Copia **RES. EX 13/2020, de 07/06/2020** que dispone fiscalización.

6.- Copia Memorándum **D.S.C. Nº 534/2021, de 22/06/2021** designación del fiscal instructor.

7.- Mandato judicial en que consta mi personería.

**II OTROSÍ:** Solicito a S.SA. tener presente que nuestra parte se valdrá de todos los medios de prueba que franquea la ley para este tipo de procedimiento.

**III OTROSÍ:** Solicito a US. en virtud de lo dispuesto en el articulo 22 de la ley 20.600 fijo como forma de notificación el correo electrónico [gerencia@laraabogados.cl](mailto:gerencia@laraabogados.cl)

**IV OTROSÍ:** Solicito a US. Tener presente que, en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente esta causa sin delegar –por ahora- el poder que me fuere conferido adjunto en otrosí.

POR TANTO, SOLICITO A V.SA. tenerlo presente.

Luis Marcelo Lara Romero

Abogado